

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de desacato No. 47-2021-00197-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la EPS CONVIDA en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial, se tiene las mismas así; ESPECIALISTA DE NEFROLOGIA, CONSULTA DE ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, FORMATO MIPRES NO. 20210601121028129365. Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Del cumplimiento que tuvo el actor al requerimiento elevado en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, se tiene que REQUERIR a la EPS CONVIDA, para que en el término de tres días, contados desde el segundo día del envío, señale, quien es la persona encargada de autorizar los medicamentos y citas que necesitan los señores CAMILO PÉREZ CALDERÓN, y VIRGINIA MORA DE PEREZ.

Por otra parte, se deberá REQUERIR a la EPS CONVIDA, para que en el mismo término del párrafo anterior informe el estado de las autorizaciones y entregas de los medicamentos a favor de CAMILO PÉREZ CALDERON, medicamento: *"...DUODART (DUTASTERIDA 0.5 MG MAS CLORHIDRATO DE TAMSULOSINA 0.4 MG) 01 TABLETA CADA DOCE HORAS POR NOVENTA DÍAS CANTIDAD TOTAL: 180 (CIENTO OCHENTA) TABLETAS, conforme a lo ordenado y formulado, mediante historia clínica de fecha: 20 de abril de 2021, ordenado y solicitado por la Dra. PAOLA XIMENA GUTIERREZ GARZON..."*. Además, señale si con el FORMATO MIPRES NO. 20210601121028129365 de fecha 1 de junio de 2021, se está cubriendo el traslado dl citado paciente al Municipio de Soacha para la cita de control con nefrología. OFICIESE

A su turno se deberá REQUERIR a la EPS CONVIDA, para que en el mismo citado en esta providencia informe el estado de las autorizaciones y entregas de los

medicamentos a favor de VIRGINIA MORA DE PEREZ, "...CITA MÉDICA RIORITARIA CON TRABAJO SOCIAL, CITA MÉDICA CON OFTALMOLOGÍA, EXAMEN TEST DE HOLTER 24 HORAS Y EXAMEN DEECOCARDIOGRAMA..." OFICIESE

Se insta al actor, para que se esté a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, en lo que tiene que ver con la exoneración de pagos cuotas moderadoras o copagos y frente al control con MEDICINA INTERNA se tiene que la cita estaba programada para el día de hoy en horas de la mañana.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527505d3559f4aaf370b4af9b77a8278fc52a2dae2285217524fa2e66894baaf

Documento generado en 08/06/2021 04:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00386-00

Clase: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en adiado del 19 de mayo de 2021, con el cual se resolvió el conflicto de competencia que este despacho generó.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora de la acción, para que, en el término de 30 días, proceda a integrar el contradictorio con el señor FILEMÓN BOLÍVAR, aclarando que deberá notificar al citado del auto que admitió la acción y de este proveído, aclarándole que las diligencias se tramitaran en esta sede judicial y no en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, so pena de interponer las sanciones procesales de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d2fc66d59e0a233bc33fc8a055a402abb48d0a3bbe5e53eccbc7e8a98ef823

Documento generado en 08/06/2021 11:31:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00297-00

Clase: Acción Popular

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento en término al adiado de fecha 31 de mayo de 2021, en el cual se inadmitió la acción.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d671ed883c3735e3f42af637eef54c34a7ea28967187dd4ab58c792e7b55340

Documento generado en 08/06/2021 04:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00300-00
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

PRIMERO: Aclare e identifique la persona jurídica a demandar, pues del archivo visto en la plataforma digital, se nombran dos entidades y una vez aclare ello deberá fijar los siguientes puntos

SEGUNDO: Adecue los hechos de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando aquellos a fin de no ir en contra de lo regulado en el Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Modifique las pretensiones de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando las mismas, con el único fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, tal como lo regula en Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Acredite el haber dado cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de poder ordenar la expedición de los oficios pertinentes para recaudar las pruebas pedidas en el numeral cuarto del acápite de “pruebas”.

QUINTO: Complemente el acápite de notificaciones, indicando para todas y cada una de las partes los datos que cita en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

SEXTO: Certifique el haber enviado la demanda a las entidades a demandar de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en la acción no se observa la petición de medidas cautelares.

SEPTIMO: Indique con claridad el fundamento legal, o paquete de normas sobre las cuales observa el incumplimiento por parte de la entidad demandante.

OCTAVO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

NOVENO: Agregue a la acción popular la dirección o sitio de la entidad donde se éste violentando el derecho acusado.

DECIMO: Si no tiene conocimientos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de esta tramite, solicite colaboración a las entidades citadas en el artículo 17 de la ley 472 de 1998 y acredite aquella.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf241a582a3bab6de720aa1d2ed51b6601900db6c942042af0b0cce90b
640ef**

Documento generado en 01/06/2021 12:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00301-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4b088da555e5fc006212f8ba171b206eac51b8a583e6de7ee80bc2fcac4cbb

Documento generado en 08/06/2021 11:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00302-00

Clase: Ejecutivo de suscripción de documentos

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Corrija la medida cautelar solicitada con esta demanda, argumentando aquella con base en sustentos jurídicos del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adecue el poder arrimado a la demanda, dirigiendo aquel para el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, agregando al mismo que se trata de un asunto de mayor cuantía reseñando que el mandato deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del año 2020.

TERCERO: Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, pues el arrimado dada del mes de diciembre del año 2020.

CUARTO: Arrime el contrato de promesa de compraventa COMPLETO, pues el anexo a la demanda se encuentra cortado, dado que la clausula 6 y siguientes no se encuentran en el cartular.

QUINTO: Complemente el hecho octavo de la demanda, pues no se da certeza de un día cierto y exacto a lo pretendido.

SEXTO: Aclare el hecho noveno de la acción, pues la fecha citada como entrega del predio está en futuro *“15 de diciembre de 2021”*.

SEPTIMO: Indique la razón por la cual modifica o pide que la escritura traslaticia de dominio se firme en la Notaría 51 de este Círculo de Bogotá.

OCTAVO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de establecer con claridad el cumplimiento que tuvo el demandante a la clausula 5° del contrato de procesa de compraventa, arrimando para tal fin los medios probatorios de aquellos actos.

NOVENO: se requiere al actor para que la subsanación de la demanda sea aportada en un solo escrito, es decir presente la acción civil de una manera completa, complementando y aclarando aquella con los puntos fijados en esta inadmisión.

DECIMO: Complemente la minuta presentada anexa a la demanda, conforme lo pactaron las partes en contrato de promesa de compraventa, sumando a ello las especificaciones del predio a vender y la manera de adquisición completa.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1626cd652c0ed1c1b19047d6d8b6d482d244eec13ca7367b85ca6365395bf4c7

Documento generado en 08/06/2021 11:31:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00305-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda, de conformidad a lo regulado en el Código General del proceso, estableciendo que el mismo asunto será un Verbal o Verbal Sumario.

SEGUNDO: Dirija la acción verbal para que sea conocida por este Despacho o en su defecto por el Juez Civil del Circuito de esta Urbe.

TERCERO: Acredite la calidad de abogado o en su defecto constituya un apoderado judicial que lo represente en este expediente.

CUARTO: Aporte el Certificado de Existencia y Representación de la entidad a demandar.

QUINTO: Complemente los hechos de la demanda en lo que respecta a citar con claridad los motivos que abrieron paso a la interposición de esta demanda, adecuando estos de manera cronológica, enumerando y organizando aquellos tal y como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: Corrija el acápite de pretensiones, organizando aquellas como declarativas y si existiere condenatorias. Si persigue el reconocimiento de indemnizaciones deberá a su vez cumplir las cargas de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Acredite el haber enviado la demanda al citado, junto al radicado de la prueba anticipada tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, toda vez que, si desconoce la dirección electrónica, debió cumplir dicho requisito de manera física, pues así lo dejo establecido el legislador.

OCTAVO: Demuestre que cumplió la carga regulada en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOVENO: Complemente el acápite de notificaciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibídem* y lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5276f4b1e89b71e9dffe4149fa9809a19c6f7b1f8f0225d6dce30effe8a5da0

Documento generado en 08/06/2021 11:31:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00309-00
Clase: Restitución de tenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe lo hechos de la demanda, señalando si lo aquí pedido no está atado a lo ordenado en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, sentencia de restitución emitida dentro del proceso de restitución de tenencia con Rad. No.11001310301720110065100.

SEGUNDO: Aporte el Certificados catastral del predio objeto de la demanda, para da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: acredite el haber enviado la demanda al citado, junto al radicado de la prueba anticipada tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, toda vez que, si desconoce la dirección electrónica, debió cumplir dicho requisito de manera física, pues así lo dejó establecido el legislador.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb3f6b3763a18250585f8477b15e877da6ea27590b937fe44ad03fa13fbfd7b

Documento generado en 08/06/2021 11:31:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00310-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare los hechos de la demanda, en lo que tiene que ver la razón por la cual señala que las letras de cambio No. 04, 16 y 24 arrimadas con esta demanda vencen en las fechas allí citadas, si se la revisión de los títulos valores se tienen una datas inexistentes.

SEGUNDO: De no tener prueba o acuerdo entre el ejecutado y ejecutante con la que se determine el cambio de fecha de exigibilidad de las letras 04, 16 y 28 arrimadas a la demanda, deberá excluir de la acción las citadas, so pena de negar el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con aquellas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0f0d8f9220c481b06c5c74dd39d9379d787e54beb7c6a4b8c5ed0f8d1e9acb

Documento generado en 08/06/2021 11:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00312-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare el hecho 7 de la demanda, a fin de establecer como ingresó al predio SANDRA STELLA FAJARDO y sobre quien hizo o actúo como tenedora.

SEGUNDO: Indique el modo mediante el cual ingresó la demandada ADRIANA LUCIA FAJARDO ESPINOSA, y sobre quien hizo o actúo como tenedora.

TERCERO: Especifique la pretensión dos de la demanda, señalando quien deberá entregar la tenencia del predio objeto de reivindicación.

CUARTO: Excluya la pretensión 5 de la acción reivindicatoria, pues la misma no es propia de un asunto reivindicatorio.

QUINTO: Aclare en la demanda, si el predio ubicado en la calle 5 b No. 72 b-3, de esta ciudad esta constituido como Propiedad Horizontal.

SEXTO: Señale en la demanda, hechos y pretensiones con claridad que se busca la reivindicación del tercer piso del predio ubicado en la calle 5 b No. 72 b-3, de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8865f89824c30da662345357d15ab50e0708fdb9bac6853751f9ba6be16b6a

Documento generado en 08/06/2021 11:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00313-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de RUTH CONSTANZA RODRIGUEZ BAQUERO, en contra de OMAR ALI MOHAMED BAQUERO y ZORAIDA ISABEL MOHAMED BAQUERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

- a) Por la suma de \$200'000.000,00 m/cte., correspondiente al capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No, 50C-697909.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. ALFONSO HUMBERTO CRUZ URREA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606c0376ed18e153837caff4ab8c3de9af4ee35729048a33c9dfe30bb40a37b7

Documento generado en 08/06/2021 11:31:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00314-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe el hecho octavo del escrito de la demanda, a fin de verificar si HERNANDO SABOGAL VITATA (q.e.p.d.) quien era el esposo de la actora hasta el día 09 de Julio de 2019, fecha de fallecimiento ejerció posesión alguna u otra acción sobre el predio objeto de la demanda, y si aquel en vida participó sobre actos de mejoras, arreglos del predio.

SEGUNDO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente sobre que hechos versará los testimonios citados al expediente.

TERCERO: Aporte poder para incoar una acción de “*DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL*” dado que el anexo con la demanda no otorga el mandato para incoar tal acción especial.

CUARTO: Complemente los hechos de la demanda, a fin de especificar con más claridad los actos, arreglos, modificaciones que la actora alega haber realizado al interior del predio desde su ingreso y con los cuales desplegó su posesión, adjuntando para tal hecho las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO: Señale en los hechos de la demanda, que porción del predio alega haber comprado la actora a AURORA SABOGAL VITATA, especificando para tal fin si fue la totalidad o una cuota parte, teniendo así que manifestar bajo la gravedad de juramento si conoce o conoció a ALVARO GUIO REYES, pues este último efectuó compraventa del 50% del inmueble a YURI LEANDRA URREGO GARZON el pasado 05 de julio de 2018.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d880efa970fc7ae0d7d3ed90de7629a1b415f3953633aee662b638a9136ca414

Documento generado en 08/06/2021 11:31:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00315-00
Clase: Rendición Provocada de Cuentas

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la pretensión 3.1 de la demanda, señalando con exactitud desde que fecha solicita sean rendidas las cuentas y sobre qué tipo de activos de la sociedad los pide, como sus pasivos.

SEGUNDO: Aclare el inciso segundo de la pretensión 3.1 de la acción civil incoada a fin de especificar, “*cuanto se le debe*” dado que como esta escrita la mencionada perta de la pretensión señala valores de la persona demandada.

TERCERO: Señale si para la realización de los diferentes dictámenes periciales que son citados en las pruebas testimoniales, necesita documental que este en manos de la demandada y si aquellos se pidieron de conformidad al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c850a00580d6620e633f22cf08ed083ba6346bd62edcaedfae170e0e788c3bcf

Documento generado en 08/06/2021 11:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110014003007-2019-01280-01
Clase: Apelación de Auto

Estando las diligencias al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., al interior del asunto ejecutivo de la referencia, sobre el auto de fecha 12 de marzo de 2021 mediante el cual el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, negó la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro correspondiente para levantar la medida cautelar decretada en otro expediente o proceso judicial.

Así las cosas, revisado el escrito contentivo de apelación y la documental aportada para que se surtiera la alzada concedida en el auto de fecha 14 de mayo de 2021, se tiene que el memorialista hace énfasis solamente en la inscripción de la demanda en la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-232185, sin que el Juzgado Municipal hubiere remitido la documental completa para fallar aquel, pues no se aportó copia de la petición negada el adiado del 12 de marzo del año que avanza ni sus anexos, ni copia de las actuaciones que conciernen con tal embargo¹.

Por lo tanto, bajo los lineamientos dados por el artículo 324 del Código General del proceso y el cual indica que “...*Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior...*”, se deberá **REQUERIR** al Juzgado 7 Civil Municipal de esta Urbe para que remita con destino a este despacho copia de la petición elevada por el ejecutante y que se negó en providencia del 12 de marzo del año que avanza junto con sus anexos como además todas las actuaciones que se hubieren dado en lo que respecta a la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-232185.

Por lo brevemente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR Al Juzgado 07 Civil Municipal de esta Ciudad, para que una vez el apelante de cumplimiento a las cargas impuestas en el artículo 324 del Código General del Proceso², remita a esta sede judicial copia de la petición elevada por el ejecutante y que se negó en providencia del 12 de marzo del año que avanza junto con sus anexos como además todas las actuaciones que se hubieren dado en lo que respecta a la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-232185.

¹ Matrícula Inmobiliaria No. 50S-232185

² El término para cancelar las expensas, se contabilizará desde la publicación en estados de la providencia que obedezca y cumpla lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 07 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva, para lo de su cargo. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9696db33ed8e8e51b47b5770767398e3290d11e4e69ff64e8c7029ab44bf38ed

Documento generado en 08/06/2021 04:35:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 12-2019-01483-01
Clase: Apelación de Sentencia.

Se resuelve lo pertinente acerca de la petición de pruebas formulada en esta instancia por la parte demandante.

El abogado demandante, solicita en esta instancia se fije fecha para la recepción de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte que se habían decretado en auto del 13 de marzo de 2020, pues el Juez de Primera Instancia con la Sentencia Anticipada, cercenó sus derechos fundamentales, y con los cuales iba a demostrar que las excepciones planteadas por su contraparte no son ciertas.

CONSIDERACIONES

En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga facultad de decretarlas. Así, conforme al artículo 327 de la ley 1564 de 2012 sólo pueden solicitarse en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación de sentencias y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

*“(1) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; **(2) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó;** (3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y (5) Cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”* (subrayado y resaltado por el despacho)

Cotejada la situación procesal planteada por la parte demandante, con el precepto normativo antedicho, se tiene que el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, en aplicación de lo regulado en el artículo 278 del Código General del Proceso, emitió el pasado 9 de noviembre de 2020, la sentencia anticipada que puso fin a la instancia, sin que se recibieran los medios probatorios solicitados por el actor en el escrito con el cual se descorrieron las excepciones de mérito y que se decretaron en adiado del 13 de marzo de 2020.

El actor pide en término en esta instancia se fije fecha para la recepción de tres testimonios y se de la oportunidad de interrogar a su contraparte, tal y como lo había decretado en su oportunidad el Juez Municipal, de esto se dirá que no observa esta sede Judicial que deba abrirse paso a la prosperidad las peticiones del memorialista, dado que con las pruebas documentales que obran en el expediente y que se arrimaron en tiempo a la acción y que son medios probatorios suficientes para decir la alzada que se admitió en días anteriores. Se suma a ello que el a-quo

al emitir la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021, aclaró que las actuaciones¹, no cumplen con los lineamientos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia que se requieren para dar por ciertos los alegatos citados en el memorial con el cual se recorrieron los medios de defensa incoados por la parte pasiva del pleito.

Se suma a lo dicho, que con los legajos obrantes en el expediente se puede resolver la alzada incoada por el demandante, sin que sea necesario recibir las pruebas - testimoniales e interrogatorio de parte-, pedidas por aquel, pues con aquellos se puede evidenciar la manifestación de voluntades que las partes tenían para la fecha en que nació la obligación y lo que se pudo dar mientras la relación existió.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado en esta instancia por la parte demandante.

SEGUNDO: SECRETRÍA contabilice el término otorgado en providencia del 05 de abril de 2021 a efectos de continuar con la ritualidad que corresponde a esta instancia, y en obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1ab81f1b6a41cc17d2af525d7f6dd75e421ce6ec2dd86bf8a8e04fec4fa083

Documento generado en 08/06/2021 04:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Pruebas

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 18-2021-00370-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por ANDRES FELIPE TORRES NOGUERA, quien es el actor al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35b88e0b712e83c07a97b934cf5af2d2011da9bc963808e20cdd6bbb13baeef

Documento generado en 08/06/2021 10:34:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 37-2020-00475-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de demandante en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechaza la acción, bajo los lineamientos del Acuerdo 1472 de 2002.

El recurso

Indica el recurrente que, en el asunto que nos ocupa el Juez Municipal, deberá librar el mandamiento de pago pretendido, pues el numeral 1° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 carece de vigencia, dado que aquel fue reformado por el Art. 1° del Acuerdo PSAA05-2844 de 2005. De esto señala que *“POR RETIRO DE LA DEMANDA, Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que fueron repartidas inicialmente”*. Agrega que el expediente asumido por el Juzgado 37 Civil Municipal, fue retirado y al volverlo a radicar la sede judicial en mención deberá avocar conocimiento.

Consideraciones

Se tiene que el Juez de primera instancia concedió la apelación instaurada por el apoderado judicial de la parte actora, pues consideró que adiado de fecha 29 de septiembre de 2020, es de aquellos susceptibles de apelación.

De esto se tiene que el artículo 139 del Código General del Proceso señala; “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...” (Subrayado por el despacho)

En ese orden de ideas, se aparta esta juzgadora del criterio adoptado por el Juzgado de primera instancia, en cuanto no era dable conceder la apelación solicitada por el apoderado judicial de la actora, pues el auto con el cual rechaza la acción para que sea conocida por otro Juez Municipal del Circuito de Bogotá, como lo reguló¹ el legislador no es susceptible de ningún recurso, tanto es así que el Despacho Municipal no debió resolver de fondo la reposición interpuesta por el memorialista.

Se tiene que el auto que rechaza la demanda por la no subsanación, si es de aquellos apelables, tal y como lo reguló el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso, suceso que como se dijo en renglones anteriores no es aplicable para el expediente de la referencia. Pues el Despacho 37 Civil Municipal en el proveído atacado remite las diligencias para que sean conocidas por un Juez de aquella misma categoría, quien a su vez al recibirla podrá optar por conocerla o generar el conflicto de competencia de que trata el Art. 139 *Ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, se evidencia que la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora deviene inadmisibile, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: SIN condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00d8fe0c1098b481971836f39edd512deb4947a597cd8da5e21760fb2444b5
2b**

¹ Artículo 139 del Código General del Proceso.

Documento generado en 08/06/2021 04:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 042-2021-00286-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 29 de abril de 2021 por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Manuel Antonio Calixto Vargas solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, confianza legítima, inocencia e igualdad, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y la Concesión RUNT SA. En consecuencia, pidió, en esencia, que se ordene a las accionadas que eliminen la multa de tránsito del 28 de febrero de 2020 y respondan la petición del 12 de febrero de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 28 de febrero de 2020 se impuso un comparendo en su contra, por cuenta del vehículo de placas HPV-052, cuya multa asciende a \$438.901. Este comparendo no le fue notificado y solo tuvo conocimiento de él cuando consultó el SIMIT.

El 11 de febrero de 2021 presentó una petición a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Chocontá, Cundinamarca, en la que reclamó la eliminación de la multa de tránsito referida y una serie de documentos relacionados con esta. Añadió que no ha recibido una respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la Gobernación de Cundinamarca y el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga.

2. La Concesión RUNT SA manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del quejoso, pues los acuerdos de pago, notificación, registro de

embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

3. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que mediante oficio n.º 2021548860 dio respuesta a la petición del censor, por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

4. El Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga solicitó la exclusión de este trámite constitucional, pues no es el encargado de atender la petición del actor.

5. El *a quo* denegó el amparo deprecado, debido a que la autoridad de tránsito accionada respondió en debida forma la solicitud del accionante, en la que se pronunció sobre todos sus reclamos, sin que fuera procedente analizar si estas debían ser satisfechas, por cuanto el peticionario cuenta con otros medios judiciales para discutir la contravención de tránsito impuesta en su contra.

6. Inconforme con esta determinación, el promotor del amparo la impugnó, puesto que sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa fueron vulnerados, ya que el comparendo no fue notificado adecuadamente, lo que le impidió impugnar esa sanción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que:

(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En caso de que se estime que no existe un mecanismo judicial de protección eficaz y oportuno de derechos fundamentales, de acuerdo con la providencia citada, se deben valorar ciertos criterios para adoptar una decisión en sede de tutela, a saber: (i) se requiere que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) si los ciudadanos fueron

efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados; (iii) si la entidad accionada obró de manera negligente o abusiva y no puso en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, se debe estudiar si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

Asimismo, con relación a los actos administrativos de trámite o preparatorios el alto tribunal ha indicado que *“por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo”* (SU-077 de 2018); no obstante, para controvertir la legitimidad de esos actos es procedente excepcionalmente el amparo cuando concurren *“los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”* (ibidem).

Ahora bien, en materia de tránsito, la Corte Constitucional, en el fallo T-051 de 2016, precisó lo siguiente:

(...) el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

(...)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

3. En el presente caso, el señor Manuel Antonio Calixto Vargas pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que elimine la multa de tránsito del 28 de febrero de 2020, relativa al comparendo impuesto por cuenta del vehículo de placas HPV-052 y exceso de velocidad permitida.

Al respecto, se observa que no se acreditó el presupuesto de la subsidiariedad de la acción de tutela, si el actor estima que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa por la supuesta notificación

indebida del comparendo aludido, se encuentra que, de un lado, la entidad accionada informó que este fue notificado por aviso, dado que el envío por correspondencia fue devuelto, y, posteriormente, se emitió una resolución el 5 de noviembre de 2020, por la que él fue declarado infractor, según consta en la base de datos del SIMIT.

De otro lado, dado que existe un acto administrativo que estaría en firme, se extrae que el accionante cuenta con la posibilidad de usar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se debata la legalidad de la actuación del proceso de contravención (art. 138, Ley 1437, 2011) o solicitar la revocatoria directa de esa determinación (arts. 93 y ss., *ibidem*), para exponer sus inconformidades.

De hecho, el interesado puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230, *ibidem*. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

Puestas así las cosas, es claro que, según la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, el gestor de la salvaguarda tiene a su disposición diversos mecanismos de protección judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar los actos de trámite o definitivos de la autoridad de tránsito accionada.

4. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 29 de abril de 2021 por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dde0e688810212bbf43f85fd99502a0144512cb9dbe4f871276dda89cce2e06

Documento generado en 08/06/2021 04:30:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 38-2016-00081-01
Clase: Apelación de Sentencia.

Con providencia del 11 de mayo de este mismo año, se dispuso seguir el trámite del recurso de apelación acorde con el artículo 14 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y se ordenó correr traslado a la parte apelante por cinco (5) días, para sustentarlo.

Según el informe de Secretaría que antecede, la parte apelante no sustentó la alzada, motivo por el que deberá aplicarse el citado art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, bajo cuyo texto, en caso de no sustentarse en oportunidad el recurso, *“se declarará desierto”*.

Así, con base en lo expuesto, declárase desierto el recurso de apelación y en firme la sentencia respectiva. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e101913e1e4675557fc6d27ded2d84a2af2673ead7e37629227832e950ea9d4

Documento generado en 08/06/2021 04:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2003-14085-00

Clase: Ejecutivo

Obre en autos la respuesta que diere el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual Sucre, Oficio No. 032 de fecha 12 de marzo de 2021, en el que establecen que allí no existe ni existió ningún asunto bajo el radicado 2012-00422-00, en donde las partes sean JUSTINA ARGEL ESCOBAR Vs CAPRECOM.

Por lo tanto, y dado que desde el año 2016¹, se había solicitado la información que se arrió a este litigio por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual Sucre y dado que aquella no fue positiva, se deberá ordenar la entrega de dineros a la entidad demandada, por secretaría elabórese las órdenes de pago pertinentes.

21Se hace necesario nombrar a MARÍA ELENA MEJÍA MAYA como auxiliar de la justicia activa de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 15 de febrero de 2021² en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a la aquí nombrada que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

¹ Auto que decretó la nulidad del trámite de fecha 21 de noviembre de 2016

² Prueba decretada en auto del 13 de abril de 2018, objeción al dictamen pericial

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7987c4e9b4f679e45a228ae043c7628a013b836afcb2e4314cee136fafacd45a

Documento generado en 08/06/2021 12:33:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2008-00018-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a MARÍA ELENA MEJÍA MAYA como auxiliar de la justicia activa de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 15 de febrero de 2021¹ en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a la aquí nombrada que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

La renuncia radicada por OSCAR OSOSRIO GUTIERREZ, no se tramitara pues la entidad expropiante radicó un nuevo mandato a favor del abogado Gustavo Castang a quien se le reconoció mandato el adiado del 16 de octubre de 2020 y por lo tanto se tuvieron por revocados los poderes reconocidos con anterioridad..

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Prueba decretada en auto del 13 de abril de 2018, objeción al dictamen pericial

Código de verificación:

1f218f0b6b0184e194a3da4148aed153fdbf9e48208873ffcbbd174ba988fe3b

Documento generado en 08/06/2021 12:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2008-00352-00
Clase: Divisorio

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado JESUS MARÍA CUERVO ROJAS, quien representaba a GERMAN SANCHEZ CAÑAS.

Ahora bien, ateniendo la petición elevada por la parte demandada en escrito que antecede, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia ordenada en inciso segundo de la providencia de fecha 07 de octubre de 2019. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8843b7897dbe214a904ca08baf828101cecb88a5e4d2109e18bb94fac74a7fbc

Documento generado en 08/06/2021 12:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-002-2010-00280-00

Clase: Pertenencia

En razón a la solicitud que incoa el Curador Ad –Litem, se hace pertinente fijar la suma de \$350.000,00 M/Cte., por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora de este expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a733d93a03df722e4b3663a7460e5e20e73f6099b12eb1f295ec9f2777ed45ce

Documento generado en 08/06/2021 12:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2010-00385-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este proveído y con el fin de continuar con el fin de continuar con el trámite de la referencia, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día once (11) del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de entrega, que se estableció en adiado del 16 de octubre de 2020, ofíciase a las entidades allí citadas y las pedidas en el correo electrónico del pasado 25 de enero del año que avanza.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09ca54b94a0051980016d8d6dc36ea9a148caa755294e364e98aa9fd82bb395

Documento generado en 08/06/2021 12:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 11001310302-2011-00060-00

Clase: Divisorio.

En razón de la solicitud elevada por el abogado LUIS CARLOS LARGO VARGAS, se deberá requerir al mismo para que aporte el denuncia pertinente de pérdida, del oficio No. 471 de fecha 8 de mayo de 2017, pues aquel fue retirado por la persona autorizada "*Thania Milenis Acosta Gómez*".

Una vez aporte el documento requerido, por secretaría actualícese y tramítese¹ el oficio ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 18 de abril de 2017.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Decreto 806 del 04 de junio del año 2020

Código de verificación:

4650e91caec584f5e2012036ebfc013e0aabece5d9e3e95b5a712051ba0f656e

Documento generado en 08/06/2021 12:20:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-007-2011-00290-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte actora, y los abogados que representan a los demandados Seguros Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros S.A., Cootransbol Ltda., Mery Hernández Hernández (q.e.p.d) y José Mario Torres, conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4751014b3f59a862386791d8055d1e81b72171148d3c85bd4963b68b14828785

Documento generado en 08/06/2021 12:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2012-00622-00
Clase: Divisorio

En razón que la apoderada judicial de Margarita Cristiano de Marín no canceló en término las expensas pertinentes para el trámite de la alzada concedida en auto del 15 de diciembre de 2020, se deberá tener por desierto aquel. Es decir la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020 se encuentra en firme.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que cancele los gastos de curaduría al abogado SEBASTIÁN GARNICA, tal y como se ordenó en la providencia del pasado 13 de diciembre de 2019, pues aquel se notificó del asunto de la referencia y contestó¹ la acción en término.

Finalmente y con el fin de avanzar en el litigio que nos ocupa previo a decretar fecha de remate se autoriza a la parte interesada del trámite para que presente un avalúo del predio objeto de división, conforme lo regula el artículo 444 del Código General Del Proceso.

Una vez se surta lo anterior se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

¹ La misma no se tendrá en cuenta pues la citación se hizo para no nulitar el trámite, dado que existe auto que ordenó la venta y que reconoció las mejoras alegadas por GUILLERMO BUITRAGO autos del 18 de noviembre de 2013

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1eb90933221a36da7265a951d1829df3a916f6835ab7f93b209298fda5e578

Documento generado en 08/06/2021 12:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2013-00307-00
Clase: Pertenencia – Reivindicatorio.

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia programada en auto del 23 de mayo de 2018, es decir lo regulado en los artículos 375 y 373 del C. G. del P., inspección judicial, testimonios¹ e interrogatorios y de ser posible alegatos y fallo. Cítese a los interesados para el día de diecisiete (17) del mes noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m..

Por lo tanto los litigantes, sus apoderados y la auxiliar de la justicia deberán concurrir el día y la hora señalados para realizar los actos procesales previstos en la normativa invocada.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee580922f0c0bb482efe6c11204f1941b7108f9099f3f6f079dead946cfa964c

Documento generado en 08/06/2021 12:28:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Los decretados en auto del 17 de septiembre de 2018.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 11001310301002-2013-381-00

Clase: Ordinario

Teniendo en cuenta que el término del año para dictar decisión de fondo previsto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra próximo a vencer y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día dieciocho (18) del mes de noviembre del año que curso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., esta última de ser posible, pues debe recaudarse las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte que se decretaron el adiado del 12 de marzo de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108351b6a8cdcdd5aeb7bd4997403f6b70f763fc3910abec5b470161a392318b

Documento generado en 08/06/2021 12:28:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2014-00463-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados para el día doce (12), del mes agosto, del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m..

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0809ca63c0d1a104bedf702822b55b0ccda94d54862358cc04a0e26a5231c76

Documento generado en 08/06/2021 12:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2015-00123-00

Clase: Ejecutivo Hipotecario.

Obre en autos la devolución que hiciere la Alcaldía Municipal de Mosquera - Cundinamarca del despacho comisorio 003 de fecha 23 de enero de 2020, tal actuación se dio por la no asistencia de la parte interesada en el trámite a la diligencia programada por la citada entidad.

Ahora bien, ateniendo la petición elevada por la parte demandante en escrito que antecede, se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal y/o Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales – reparto MOSQUERA-CUNDIMARCA Encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia ordenada en auto de 29 de noviembre de 2019. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767835b3002bf57b7fbda87f6ff18293cc2aaad629b12434a2f80a8be8e83a3e

Documento generado en 08/06/2021 12:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Casa Nacional del Profesor

Demandados: José Raúl Sarmiento Peña y otros

Origen: Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310304620170011500

ASUNTO

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, se proceder a dictar sentencia anticipada en el litigio planteado por la Cooperativa Casa Nacional del Profesor contra José Raúl Sarmiento Peña y otros, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Cooperativa Casa Nacional del Profesor –Canapro– presentó demanda ejecutiva contra José Raúl Sarmiento Peña, Luis Hernando Bernal Bueno, Carlos Andrés Arango Duarte y Erika Durán León, y solicitó que se librara mandamiento de pago contra aquellas personas por el capital insoluto de \$123.247.000 acelerado para la fecha de interposición de esta acción, las cuotas n.º 41 a 60 dejadas de pagar junto con los intereses de plazo de estas, y los intereses de mora sobre todas esas obligaciones contenidas en el pagaré n.º 398752, asimismo reclamó la efectividad de la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble n.º 50C-371929 de esta ciudad.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

1.2.1. El 6 de febrero de 2012 los demandados José Raúl Sarmiento Peña, Luis Hernando Bernal Bueno y Carlos Andrés Arango Duarte, estos dos últimos en calidad de deudores solidarios, suscribieron a favor de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor el pagaré n.º 398752 por las sumas de \$165.000.000 de capital, cantidad de dinero recibida a título de mutuo, \$211.857.000 por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa del 1,08 % y \$14.850.000 por concepto de seguros; pagaderos en 180 cuotas de \$2.176.150 a partir del 10 de abril de 2012.

1.2.2. Desde el 10 de agosto de 2015, cuota 41, los deudores se encuentran en mora.

1.2.3. Para el cumplimiento de esas obligaciones José Raúl Sarmiento Peña y Erika Durán León constituyeron una hipoteca abierta de primer grado sobre el bien raíz n.º 50C-371929 de esta ciudad, a través de la escritura pública n.º 354 del 24 de febrero de 2012 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

1.2.4. En el folio de matrícula inmobiliaria mencionado consta que José Raúl Sarmiento Peña y Erika Durán León son los propietarios de ese bien.

1.2.5. Las obligaciones reclamadas son claras, expresas y actualmente exigibles.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, quien libró mandamiento de pago el 20 de febrero de 2018, modificado el 23 de julio siguiente (ff. 81-83 y 98, cuad. 1).

2.2. El embargo fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria referido (ff. 93-96, cuad. 1).

2.3. En auto del 26 de septiembre de 2018 se declaró la pérdida de competencia por vencimiento de términos (ff. 169-171, cuad. 1).

2.4. El demandado Luis Hernando Bernal Bueno contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (ff. 172-175, cuad. 1).

2.5. El 22 de enero de 2019 este estrado judicial avocó conocimiento de este proceso y advirtió que la contestación mencionada atrás había sido extemporánea y que el ejecutado Carlos Andrés Arango Duarte había guardado silencio (f. 176, cuad. 1).

2.6. La demandada Erika Durán León contestó el libelo introductor, se opuso a las súplicas e incoó las defensas de cobro de lo no debido, abuso de posición dominante y exoneración de la obligación a su cargo (ff. 210-212, cuad. 1).

2.7. El accionado José Raúl Sarmiento Peña presentó el recurso de reposición contra la orden de apremio (ff. 216-219, cuad. 1). Adicionalmente, interpuso las excepciones perentorias de (a) cobro de lo no debido y (b) la obligación del pagaré n.º 388752 (*sic*) no es clara ni exigible, y solicitó la sanción por el cobro de intereses en exceso (ff. 247-251, cuad. 1).

2.8. Mediante providencia del 3 de septiembre de 2020 no se tuvo en cuenta la contestación de la ejecutada Erika Durán León (ff. 287-288, cuad. 1).

2.9. El 15 de diciembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue mantenido incólume.

2.10. En la misma fecha referida atrás se dio traslado de las excepciones a la parte actora, la cual solicitó que fueran desestimadas.

2.11. Finalmente, en auto del 15 de febrero de esta anualidad se dispuso ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone que “[e]l juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) // 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”. En ese sentido, verificada alguna de las circunstancias descritas en esa disposición “al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento” (CSJ STC3333-2020). En este asunto, se configura la hipótesis normativa aludida, puesto que las pruebas aportadas al expediente son todas documentales y suficientes para dirimir la cuestión planteada.

3. En lo referente a la acción ejecutiva, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Con relación a la facultad-deber de revisión oficiosa de los requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo*” (STC1005-2021), por lo que “*si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmар los derechos del acreedor en el cobro coercitivo*” (*ibidem*). En ese sentido, la corporación ha insistido:

(...) en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

(...) la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de

oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”. (STC3928-2019).

Por otra parte, el alto tribunal de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria ha indicado que los presupuestos sustantivos de la acción ejecutiva se caracterizan de esta manera:

La claridad de la obligación -ha señalado esta Sala- «consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo».

De la expresividad refirió que «la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título».

Finalmente, indicó que «es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida» (CSJ STC3298-2019, 14 mar. 2019, rad. 2019-00018-01). (STC1316-2020).

4. Puestas así las cosas, en ejercicio de la potestad-deber de revisión oficiosa de título ejecutivo que fundamenta esta acción promovida por Cooperativa Casa Nacional del Profesor –Canapro– contra José Raúl Sarmiento Peña, Luis Hernando Bernal Bueno, Carlos Andrés Arango Duarte y Erika Durán León, se observa que la obligación perseguida consiste está incorporada en el pagaré n.º 398752 suscrito el 6 de febrero de 2012 por los tres primeros demandados a favor de la persona jurídica accionante, los cuales se obligaron a pagar incondicionalmente la suma de \$165.000.000, a una tasa del 1,08 % mensual en cuotas de \$2.176.150 cada una,

además expresaron que:

En caso de mora en el pago de una o más cuotas, reconoceremos a CANAPRO intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las mensualidades vencidas, sin perjuicio de que por el sólo hecho de la mora, el ACREEDOR o cualquier otro tenedor legítimo de este pagaré, extinga automáticamente el plazo concertado y haga exigible judicialmente el pago de la deuda junto con los intereses moratorios.

Bajo esta óptica, se infiere que la obligación cambiaria a cargo de José Raúl Sarmiento Peña, Luis Hernando Bernal Bueno y Carlos Andrés Arango Duarte es clara, expresa y exigible, debido a que ese título valor contiene un crédito inteligible, inequívoco y explícito, el cual tiene el plazo vencido desde la cuota 41 del 10 de agosto de 2015 a la 60 del 10 de marzo de 2017, circunstancia que permitió acelerar la acreencia con la presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 en concordancia con el canon 431 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, también se observa que el pagaré analizado reúne los requisitos señalados en los preceptos 621 y 709 del Código de Comercio, en razón a que (i) se menciona el derecho allí incorporado, tal como se expuso atrás, (ii) contiene las firmas de sus creadores, (iii) se incluye la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, (iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (v) la indicación de ser pagadero a la orden y (vi) la forma de vencimiento.

5. No obstante, en lo concerniente a la demandada Erika Durán León se advierte que, a pesar de no ser suscriptora del pagaré mencionado, se dirigió la demanda contra ella debido a que la Cooperativa Casa Nacional del Profesor ejerció la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de modo que, conforme al artículo 468 del Código General del Proceso debía encausar el libelo introductorio contra los propietarios actuales del inmueble.

Por lo tanto, dado que, a través de la escritura pública n.º 354 del 24 de febrero de 2012 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, DC, tanto Erika Durán León como José Raúl Sarmiento Peña adquirieron por compraventa el dominio del inmueble identificado con el folio n.º 50C-371929 de esta ciudad y constituyeron hipoteca abierta de primer grado a favor de la cooperativa acreedora sobre ese bien raíz, era procedente que se dirigiera la demanda contra la señora Durán León.

Sin embargo, de la revisión del certificado de tradición de ese inmueble se

extrae claramente que, por medio de la escritura pública n.º 456 del 19 de marzo de 2015 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, DC, registrada el 22 de junio de 2015, se liquidó la sociedad patrimonial conformada por Erika Durán León y José Raúl Sarmiento Peña y se adjudicó ese bien a este último. Lo anterior significa que para la fecha de interposición de esta acción ejecutiva, a saber, el 5 de abril de 2017, era improcedente que se dirigiera la demanda contra la señora Durán León, ya que no era propietaria del objeto garantizado con hipoteca.

En consecuencia, en virtud de la potestad-deber de revisión oficiosa del título ejecutivo, no pueden ser prósperas las pretensiones en contra de ella, en razón a que, se reitera, no es propietaria actual del inmueble objeto de garantía real ni es suscriptora del pagaré n.º 398752. De modo que se modificará el mandamiento de pago con el fin de excluirla de este proceso.

6. Por otra parte, con relación a las excepciones de mérito propuestas por el demandado José Raúl Sarmiento Peña se encuentra que ninguna se demostró. En efecto, la defensa denominada “cobro de lo no debido” se sustentó en que él no había firmado ni constituido el pagaré n.º 388752 (*sic*), por lo que de mala fe se estaba adelantando un proceso en su contra con base en un título valor inexistente. Empero, tal como se analizó el apartado 4 de esta providencia, el extremo activo aportó el pagaré n.º 398752, que cumple todos los requisitos normativos para ser exigible judicialmente y está suscrito por el demandado, sin que este lo hubiera tachado de falso, de manera que se presume auténtico al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso y, por ende, el deudor está sujeto a la obligación cambiaria incorporada en ese instrumento.

Ahora bien, respecto a la excepción relativa a que la obligación no es clara ni exigible, esta se fundamentó en las siguientes razones: (i) la tasa de interés está fijada en 13 % efectivo anual, equivalente al 1,02 % mensual, lo que es confuso, pues en el pagaré dice la tasa mensual es del 1,08 %; (ii) la tasa de mora pactada es la máxima permitida por la ley, que, en el caso de los créditos de vivienda, no puede ser superior a una y media veces la tasa remuneratoria, por lo que la liquidación del interés moratorio en el 24 % supera la tasa máxima legal; y (iii) se debe sancionar el cobro de intereses en exceso.

La confusión endilgada por el ejecutado no es de tal grado que conduzca a que el pagaré base de la acción no sea clara, tal como se examinó anteriormente, debido a que en ese documento se expresó de forma inteligible e inequívoca que

los deudores “recibi[eron una suma de dinero] como préstamo a una tasa del 1.08 mensual sobre saldo”, lo que indica, sin lugar a duda, que la tasa remuneratoria mensual es de 1,08 %. Aunado a esto, si bien en la parte inferior de ese instrumento cartular se dijo que la tasa era del 13,00 %, esa cifra corresponde a la tasa nominal anual, por cuanto en ese título valor se pactó que el crédito se amortizaría mensualmente a la tasa indicada atrás. Por ende, carece de razonabilidad la queja del obligado referida a que la tasa mensual era del 1,02 %, que no se extrae del pagaré, ni tampoco esa circunstancia conduce a la falta de claridad del mismo.

De la misma manera, pese a que el excepcionante expuso que se cobraron intereses moratorios en exceso, ya que la tasa del 24 % supera el límite legal previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 para los préstamos de vivienda a largo plazo, conforme al cual “cuando se pacten [intereses de mora], se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”, lo cierto es que no se demostró que se hubieran cancelado efectivamente esos réditos por alguno de los deudores, lo que, por sí mismo, descarta la sanción por cobro excesivo.

En efecto, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 dispone lo siguiente:

Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Frente a esa disposición normativa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado esto:

Ha de tenerse en cuenta que acreditado el cobro excesivo de intereses y una vez se encuentre demostrado que tales sumas fueron canceladas efectivamente por el deudor, deberá el acreedor restituir el valor que recibió por el cobro excesivo y, además, a título de sanción, reconocer al obligado un monto de la misma cantidad.

Sin embargo, tal disposición no fue empleada de manera adecuada por el juzgador accionado, toda vez que el Tribunal, tras encontrar satisfecho el primer presupuesto que exige la norma estudiada, cual es el cobro de intereses en exceso, procedió a declarar la pérdida de la totalidad de las sumas que la entidad bancaria solicitó por ese concepto, sin reparar que el artículo 72 solamente hace referencia a la pérdida de los dineros que hubiesen sido efectivamente recibidos por el acreedor y que correspondan al porcentaje que excedió el máximo que al respecto contempla la ley.

Debe tener en cuenta el juez colegiado que no basta con que en el debate judicial se acredite que la liquidación de la obligación ejecutada contiene un porcentaje superior al límite máximo que fija la ley en materia de intereses, necesario es para que opere tanto la restitución como la sanción, que el ejecutado acredite haber cancelado de manera efectiva las sumas correspondientes al porcentaje excesivo, pues son solamente tales cantidades las que habrán de ser objeto de devolución.

Sin que este demás advertir que en caso de que dichas sumas no hubiesen sido canceladas, pero advierta el juzgador que la cantidad exigida en la demanda y por la cual se libró mandamiento de pago obedece a la liquidación de una obligación en la que se incluyó un porcentaje que supere el máximo fijado por la ley, será su deber al momento de ordenar seguir adelante la ejecución, realizar las modificaciones pertinentes a la orden de pago, a efectos de que el ejecutado solamente cancele por concepto de intereses el valor máximo que legalmente se permite al respecto. (STC11132-2018)

En esa línea de pensamiento, dado que en este litigio no se probó que los demandados hubieran pagado intereses moratorios a una tasa superior a una y media veces la remuneratoria del crédito de vivienda, se infiere, sin mayores disquisiciones, que no hubo cobro de intereses de mora en exceso y, por tanto, esa situación no afecta la legalidad del pagaré cuya ejecución se pretende.

7. Sin embargo, la anterior circunstancia sí conduce a la modificación oficiosa del mandamiento de pago, a causa de la potestad-deber de revisión del título ejecutivo, por cuanto en el numeral 1.2. de la decisión del 20 de febrero de 2018 se expresó esto:

Respecto del capital acelerado se causaran (sic) intereses moratorios desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. En lo que corresponde a las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del vencimiento a la tasa máxima certificada.

En efecto, la consignado en ese apartado contraviene la norma jurídica que regula la tasa moratoria para préstamos de vivienda a largo plazo, por cuanto el pluricitado artículo 19 de la Ley 546 de 1999 establece que “cuando se pacten [intereses de mora], se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”, lo que significa que la tasa moratoria máxima que se puede cobrar en este asunto no es la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sino la equivalente a una y media veces la tasa remuneratoria, es decir, el 20,64 %. De allí que sea necesaria la alteración de la orden de apremio para ajustarla a la disposición legal vigente.

8. En suma, se emitirán las declaraciones de conformidad con lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado José Raúl Sarmiento Peña.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago del 20 de febrero de 2018, modificado el 23 de julio de 2018, en el sentido de (a) excluir como ejecutada a Erika Durán León y (b) alterar el numeral 1.2. relativo a los intereses de mora, el cual quedará así:

Respecto del capital acelerado se causarán intereses moratorios desde la presentación de la demanda a la tasa equivalente a una y media veces la tasa remuneratoria, es decir, 20,64 %, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999. En lo que corresponde a las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del vencimiento a la tasa referida atrás.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio modificada.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la hipoteca para que, con su producto, se cancele a la demandante el valor del crédito y las costas que se causen en el proceso.

QUINTO: DECRETAR el avalúo del inmueble objeto de garantía real.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en las costas del proceso a los demandados en favor de la demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

475ba5980a0cf2529d8b52d95c282595448c39b1a79fc4883c40b90e5a5cc189

Documento generado en 08/06/2021 11:26:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 11001310301046-2017-00208-00

Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día veintiocho (28) del mes de octubre del año que cursa, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., esta última de ser posible.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb099e43da26f1c9a49c8457e7cefeea87163690c31291a8c162058172a14d8

Documento generado en 08/06/2021 12:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-046-2017-00211-00

Clase: Verbal

En razón de la apelación presentada en término por la apoderada judicial de la parte actora y conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2021.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c7fcd8402781a2ae8db1f1e6af6a9a7af164a9c2f7660e214d59a7f3863806

Documento generado en 08/06/2021 12:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 2019-57490

Radicado Superintendencia de Industria y Comercio: 2019-257490

Clase: Apelación de Sentencia.

Con providencia del 22 de abril de este mismo año, se dispuso seguir el trámite del recurso de apelación acorde con el artículo 14 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y se ordenó correr traslado a la parte apelante por cinco (5) días, para sustentarlo.

Según el informe de Secretaría que antecede, la parte apelante no sustentó la alzada, motivo por el que deberá aplicarse el citado art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, bajo cuyo texto, en caso de no sustentarse en oportunidad el recurso, *“se declarará desierto”*.

Así, con base en lo expuesto, declárase desierto el recurso de apelación y en firme la sentencia respectiva. Devuélvase la actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8e09ebfeb937d5a12cc919d85fdd46498de1faa75e01d1dc58f184109757113
Documento generado en 08/06/2021 04:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00019-00

Clase: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en adiado del 19 de mayo de 2021, con el cual se resolvió el conflicto de competencia que este despacho generó.

En razón la reforma de la demanda y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a quienes se les correrá el traslado de aquella por el lapso de dos (02) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

El lapso otorgado en el párrafo anterior se deberá contabilizar una vez tome firmeza esta providencia y se les notifica a los DEMANDADOS, por estados, pues aquellos se encuentran notificados de la demanda y actúan por medio de apoderado judicial.

Secretaria contabilice término pertinente y a fin de salvaguardar derechos fundamentales, se ordena que se remita link digital a todas las partes y apoderados de la carpeta contentiva del expediente durante el lapso a contabilizar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22c8ba60618f55e2ae0c8311e884c7c9cd78353c8ee72b2801f1294b41d5843

Documento generado en 08/06/2021 11:31:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00047-00

Obre en autos la manifestación efectuada por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, y dado que la apoderada judicial de la parte actora requiere se continúe el trámite se deberá REQUERIR a la profesional en derecho para que en el lapso de cinco (5) días, señale la razón por la cual se está actuando en contra del fallo fechado 15 de febrero de 2021 en el que se ordenó “...*Por lo tanto, se concederá parcialmente el amparo, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios médicos del accionante y su familia hasta tanto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional establezca por medio de la Junta Médico Laboral si él debe seguir recibiendo aquellos servicios en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares...*”¹ y de los legajos aportados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, se tiene que aquella tiene activo al accionante sobre la patología “*lumbalgia postural*” y del mismo modo se deberá indicar si su cliente acudió o no a la cita de junta medico laboral que se tenía programada para el mes de abril del año que avanza.

Del mismo modo se deberá OFICIAR a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que señalen las results de la cita programada – junta medico laboral – que se iba a realizar en el mes de abril del año 2021 para el paciente DIEGO FERNANDO LIZCANO MARTINEZ, para lo mencionado se otorga un lapso de cinco (5) días.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

¹ Folio 6 del fallo, parte considerativa

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77dc7c52ebbd2ec8fbb43b7ad0e98655568ccbad27cd46c4f60cc3f7c441412a

Documento generado en 08/06/2021 04:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00282-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 02 de junio mayo de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a4b799dd925aae34263e5bddd6983f37a0abfd862b43874aeae951e415eeff

Documento generado en 08/06/2021 04:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00283-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 04 de junio mayo de 2021.

La nulidad interpuesta por Omar Alfonso Vargas Beltrán se rechazará, dado que aquella no se ajusta a ninguna de las causales que contiene el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9495395544b32e89bfd02eaa6dc37d5e9f7f480b6a261c8b392e5dbb649346f

Documento generado en 08/06/2021 10:32:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>